

**ACTA 180**

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84135</b>
<b>Postulado</b>	<b>Iván Cadena Robles</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Lunes, 14 de agosto de 2018. 3:39 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Daniel Felipe Rodríguez Quintero, C.C. 1.017.198.645 de Medellín y T.P. 248.545 del C.Sup.J.; **Postulado:** Iván Cadena Robles, C.C. 15.452.070 de Yondó – Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Cuarenta y Dos Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Luz Marina Avellaneda Rueda, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Bucaramanga.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se hallaban debidamente notificados los representante de víctimas así como el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que en sesión

de audiencia pasada, llevada a cabo el 25 de julio de 2018 (Acta 166), se dio inicio a esta diligencia, la misma que se suspendió por petición de la defensa habida consideración de que no contaba con los medios de convicción necesarios para acreditar la vigencia de la medida de aseguramiento respecto de la cual pretende su sustitución, de igual manera en aquella oportunidad se incorporó a la actuación la cartilla biográfica del postulado, así como el oficio OFI10-6037-DJT-0330, del 24 de febrero de 2010, emanado del Ministerio del Interior y de Justicia donde se da cuenta de la postulación del señor **IVÀN CADENA ROBLES** a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad. Afirma el defensor que solicita la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, como lo advierte el Despacho y en punto a lo que atañe con la vigencia de la medida de aseguramiento, a través de derecho de petición dirigido al Tribunal Superior de Bucaramanga solicita certificación sobre la vigencia de la medida de aseguramiento, dicha Corporación remite la petición a la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada de Bucaramanga, el ente Fiscal expone que debe ser el mismo Tribunal quien responda si la medida se encuentra vigente o no.

El Tribunal Superior eleva solicitud al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí y le señala que el postulado **IVÀN CADENA ROBLES**, al día de hoy tiene la medida de aseguramiento vigente, por tanto solicita se actualice la cartilla biográfica, misma que aporta, con fecha 14 de agosto de 2018; a folio 2, de dicha cartilla figura el número del proceso 11.001.60.000253.2010.84135, donde se relaciona que el señor **CADENA ROBLES** se encuentra con una medida de aseguramiento vigente por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga, medida que pretende hoy se sustituya, ello de conformidad con el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012.

Frente al requisito de carácter objetivo señala el defensor que este requisito ya se cumplió, lo anterior, conforme lo consignado en la cartilla

biográfica en donde se da fe que el postulado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2004, por los delitos de Homicidio, Sedición, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, su fecha de privación efectiva de la libertad fue anterior a su desmovilización que fue colectiva el 12 de diciembre de 2005; y que su postulación fue el 24 de febrero de 2010, tal como consta en la actuación, por lo que considera se encuentra cumplido el primer requisito.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo, que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

La Magistratura le pregunta si además de la sentencia a la que hizo alusión pretende la suspensión de otras penas, al respecto el defensor indica que son dos sentencias en total, por tanto, el Magistrado le solicita proceda a elevar dicha solicitud, no sin antes advertirle que no decidirá sobre esta petición hasta tanto no resuelva sobre la sustitución de la medida de aseguramiento deprecada; el Despacho le pregunta a la señora Fiscal si presenta reparo alguno, quien responde no tener ningún inconveniente para que así se haga. Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una orden de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

El Magistrado retorna el uso de la palabra al defensor quien indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, solicita se suspenda la ejecución de dos penas impuestas en la justicia ordinaria en contra de su representado **IVÁN CADENA ROBLES** a saber: **i)** Sentencia anticipada con radicado **2005.00016**, por los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio agravado, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el 7 de septiembre de 2006, hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2004, en Sogamoso; agrega que esta decisión fue apelada y modificada por la Sala Única de Decisión el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, radicado **156933189.001.2005.00016.01**, el 10 de abril de 2008, y quedó

debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2008; y, **ii)** Sentencia anticipa, radicado **2009-0040**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 20 de mayo de 2009, en hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2001, en Barrancabermeja, por el delito de Homicidio agravado en tentativa; finalmente, refiere el defensor que estos dos procesos se encuentran acumulados ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con radicado **2014-04914 (NI.12682)**.

Por lo anterior, solicita que en caso de acceder a la sustitución de la medida se acceda también a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:06:00 a 00:33:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:34:00).

Corrido el correspondiente traslado, la Fiscalía no presenta objeción alguna a lo peticionado por la defensa, tanto en lo que tiene que ver con la sustitución como la suspensión condicional de la ejecución de las sentencias impuestas en la justicia ordinaria (00:34:00 a 00:39:00).

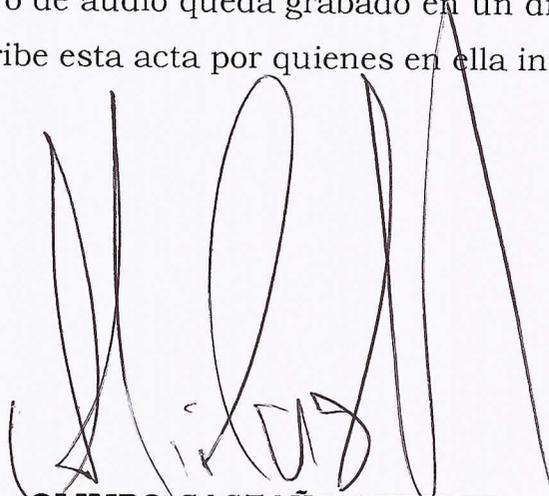
A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento, impuesta el 28 de abril de 2015, por Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (00:39:00 a 00:53:00).

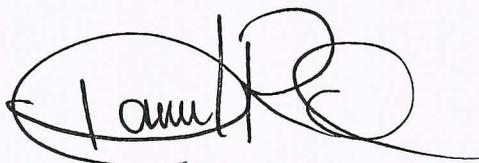
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:33 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

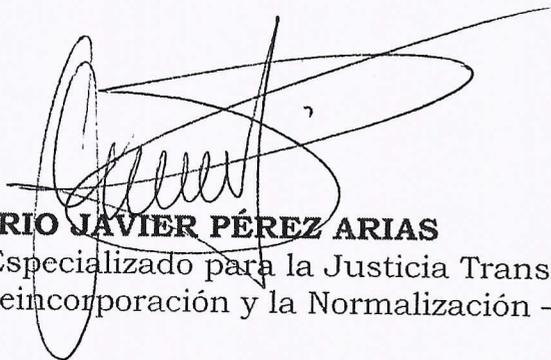
Pasa para firmas, Acta 180 del 14 de agosto de 2018.



**DANIEL FELIPE RODRIGUEZ QUINTERO**  
Defensor



**IVÁN CADENA ROBLES**  
Postulado



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N

**Participa por el sistema de videoconferencia:**

Fiscal : **LUZ MARINA AVELLANEDA RUEDA** (Bucaramanga)

